



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 037 Fecha (dd/mm/aaaa): 25 SEPT 2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2017 00049 0	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 30 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 9:00	24/09/2020		
68001 33 33 003 2017 00289 0	Reparación Directa	JOSE MANUEL RUIDIAZ FIALLO Y OTROS	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	Auto Nombra Curador Ad - Litem	24/09/2020		
68001 33 33 003 2018 00509 0	Reparación Directa	CURVILCO DEL ORIENTE S.A	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	24/09/2020		
68001 33 33 003 2018 00517 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JONT JULIO NUÑEZ CHANAGA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención	24/09/2020		
68001 33 33 003 2018 00518 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARCELA ABDALA RODRIGUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención	24/09/2020		
68001 33 33 003 2019 00133 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRAYAN ALEXANDER SAENZ CRUZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD PRUEBAS PARA EL 28 OCTUBRE 2020 A LAS 11:30 H	24/09/2020		
68001 33 33 003 2019 00365 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO EDGAR JAIMES ANTELIZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Retiro demanda admitida- Art.88 SE ACEPTA RETIRO DE LA DDA	24/09/2020		
68001 33 33 003 2020 00168 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	24/09/2020		
68001 33 33 003 2020 00169 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	24/09/2020		
68001 33 33 003 2020 00170 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	24/09/2020		
68001 33 33 003 2020 00171 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	24/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25 SEPT 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 24 de septiembre de 2020

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
RADICACIÓN: 680013333003-2017-00049-00

Revisado el expediente se observa que habiendo transcurrido el término de traslado señalado en Auto de fecha 17 de julio de 2020 —*mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado por ausencia de notificación de la vinculada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. – E.S.P.*— y una vez publicado el aviso a la comunidad tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se considera necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 27 de la mencionada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para celebrar **Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento**, el día **TREINTA (30) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020), a las NUEVE de la MAÑANA (09:00 a.m.).**

Las partes y el Ministerio Público quedarán citadas para asistir a la audiencia referida una vez se notifique el presente auto. Así mismo, se advierte la obligación que les asiste de comparecer a la mencionada audiencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando [CLICK AQUÍ](#).

RADICADO 68001333300320170004900
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

TERCERO: De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6de1f0a6db5b82ec660f415bd95d3a9ed33302a7403b0d024915d4a6cc18c574

Documento generado en 24/09/2020 04:06:25 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de trámite

RADICADO:	2017-289
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL RUIZ DIAZ FIALLO
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

Ha venido al Despacho el expediente de la referencia con la finalidad de dar el trámite previsto en la ley, y una vez revisado el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandada - NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - surtió el emplazamiento correspondiente de BODEGAS JUDICILES DAYTONA S.A.S., en los términos del artículo 293 del C.G.P.

Así las cosas, surtidas las actuaciones correspondientes por parte de la Secretaría del Despacho, se dispone *-dando aplicación al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.-* DESIGNAR como **Curador Ad-Litem** de BODEGAS JUDICILES DAYTONA S.A.S., a la siguiente profesional del derecho:

- **ADRIANA PATRICIA MENDOZA PADILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.206.401, quien se ubica en la Carrera 31 No. 51-74 Oficina 702 Torre de Mardel, de la ciudad de Bucaramanga. Dirección electrónica: Adriana.menpa@gmail.com

Para el efecto, líbrese por Secretaría la respectiva comunicación, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su recibo, manifieste su aceptación o presente prueba que justifique su rechazo, advirtiéndosele sobre las consecuencias previstas en los artículos 48 y 49 del C.G.P., en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: LUIS FELIPE HERNANDEZ CACERES
Radicado: 2019-0002-00

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6bdf90d52c69b7b3e776b55791ea9d8eb23979f036c417c5d6d4ede2c3de535
Documento generado en 24/09/2020 04:06:44 p.m.

RADICADO: 2018-509.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
CONVOCANTE: CURVILCO DEL ORIENTE S.A.
CONVOCADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la Señora Juez, para que decida lo pertinente respecto del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en la audiencia inicial celebrada el 10 de septiembre del año en curso.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICADO:	2018-509.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
CONVOCANTE:	CURVILCO DEL ORIENTE S.A.
CONVOCADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

ANTECEDENTES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado lo obrante en el plenario, se advierte que **CURVILCO DEL ORIENTE S.A.-a través de apoderado judicial-**, interpuso el medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, con las siguientes pretensiones:

Que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios ocasionados a la accionante, con ocasión al no pago de las órdenes de solicitud de dispositivos médicos y medicamentos Nos. 992410, 992449, 992547 y 941154.

En consecuencia, solicita se le reconozca y pague la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$25.598.160) M/cte., más los intereses corrientes y moratorios que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

RADICADO: 2018-509.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
CONVOCANTE: CURVILCO DEL ORIENTE S.A.
CONVOCADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

DEL ACUERDO LOGRADO

El día 10 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, lográndose entre las partes un acuerdo conciliatorio, que pretende dar solución a la controversia propuesta con el presente medio de control (Fls. 381 a 384 del cuaderno digital).

La apoderada de la parte accionada - **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** – manifestó que la entidad a la que representa tiene una fórmula de propuesta conciliatoria en atención al certificado emitido por la señora DORA PATRICIA PICO FLOREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.891.412 de San Gil, - *quien con fundamento en el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009 fue designada como Secretaria Técnica del Comité de Conciliaciones de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander-*, manifestando que en sesión Ordinaria del Comité de Conciliaciones realizada el 26 de agosto de 2020, se expidió Acta del Comité No.21 dentro del proceso de la referencia, el cual consta en lo siguiente:

“4. CONCLUSION DEL CASO

Conforme a lo anteriormente expuesto, en el caso bajo estudio, los servicios prestados de entrega de material de osteosíntesis en las fechas señaladas por el demandante, se configuran en hechos cumplidos en atención a que los mencionados servicios fueron efectivamente prestados durante la ejecución de los contratos 144 y 145 de 2017, sin embargo al momento de hacerse la entrega de los elementos de osteosíntesis, estos contratos ya no tenían presupuesto disponible, pero ante la urgencia inminente de proteger la vida y salud de los pacientes de la ESE HUS, se hizo necesaria su solicitud.

Intervine el DR. JUAN PAULO SERRANO, Subgerente de Servicios Quirúrgicos manifestado que: como jefe y responsable de área el certifica que los materias fueron utilizados en procedimientos quirúrgicos, así mismo la farmacia de la SES HUS también lo certifica, considero que se debe realizar el pago de estas facturas y busca la figura jurídica y contractual para realizar este trámite.

Menciona el DR. GERMAN YESID PENA RUEDA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica estar de acuerdo con la postura del Subgerente de Servicios Quirúrgicos y manifiesta que esa es la postura de la ESE HUS frente a hechos similares de enriquecimiento sin justa causa, en la medida de lo posible evitar una condena en costas, agencias en derecho y unos intereses a través del reconocimiento de bienes y servicios debidamente otorgados la ESE HUS sin que mediara de contrato estatal. Así las cosas existiendo las certificaciones que el material de osteosíntesis fue otorgado a la institución los cuales fueron debidamente facturados, propongo pagar solo el capital sin reconocimiento de algún emolumento adicional.

Manifiesta el DR. JHON MAURICIO ROBLES, Subgerente Administrativo y Financiero estar de acuerdo y menciona que el pago se realizaría en una sola cuota, una vez surtido el trámite judicial y administrativo ante la ESE HUS.

RADICADO: 2018-509.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
CONVOCANTE: CURVILCO DEL ORIENTE S.A.
CONVOCADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

La DRA. LEIDY ANDREA RONDON, Jefe de la Oficina Asesora de Calidad este de acuerdo con la conciliación. Alude el DR. JULIO HERNAN VILLABONA VARGAS, Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno quien es invitado permanente y cuneta con voz y no voto que: este acuerdo siempre y cuando no se genera interés ni costas para la institución.

DECISION DEL COMITE

De conformidad con lo anterior y en aras de evitar la configuración de un enriquecimiento sin justa causa a favor de la entidad y en contra del contratista, los miembros del Comité de Conciliaciones de la E.S.E HUS deciden CONCILIAR el caso en concreto, señalando que ninguna dependencia de la ESE HUS recibió las facturas objeto del presente proceso y sobre las cuales se solicita el pago, no obstante al verificar con el supervisor de los contratos Dr. Juan Paulo Serrano, así como la manifestación efectuada por el área de Farmacia de la ESE HUS, se encuentra que los servicios contenidos en ellas si fueron entregados a la entidad y conforme lo señalado el área de Tesorería, a la fecha no existe reporte de que estas facturas se hubieran pagado, por lo tanto se hace la siguiente propuesta: Se efectuara un Único pago por valor de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$25.598.160), cifra que corresponde únicamente al valor de los materiales entregados por la parte demandante a la entidad y que no cuentan con soporte contractual.

La suma propuesta solo incluye el valor de las facturas 8115, 8465, 8674 y 8580 y ningún otro valor por concepto de intereses, costas o agendas en derecho o demás pretensiones de la demanda. La ESE HUS cancelara este valor neto en una (1) cuota por el valor total al mes siguiente de aprobada la conciliación por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga y una vez entregados los documentos pertinentes para gestionar el pago.”

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE DEMANDANTE**, quien la acepto realizando las siguientes manifestaciones:

“Su señoría efectivamente teniendo en cuenta el traslado que nos corrió la parte demandada a través del medio virtual, me reuní con la Doctora NATALIA FANDIÑO, quien actualmente todavía funge como representante legal de CURVILCO DEL ORIENTE, ella me manifestó que está de acuerdo con la propuesta presentada sin embargo, pese a que tengo las facultades de conciliar para efecto de mayor seguridad solicite se firmara la aceptación, con firma certificada y al día de hoy estoy esperando, tengo el memorial aceptando pero sin autenticada la firma de ella mi Doc, entonces estoy esperando a que me envié la firma de ella para poderla allegar al Despacho, pero si se acepta la propuesta presentada”

Posteriormente mediante memorial que obra de folios 386 y 387 del expediente digital, el apoderado de la parte actora allegó manifestación de aceptación de la propuesta de conciliación presentada por la parte demandada, firmada por el y su mandante la señora NATALIA FANDIÑO BELTRÁN, en la que se sostuvo lo siguiente:

“YOIMAR ALEXANDER MARTÍNEZ POVEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.098.751.256 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No 331.577 del

RADICADO: 2018-509.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
CONVOCANTE: CURVILCO DEL ORIENTE S.A.
CONVOCADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra en el expediente, por medio del presente permite dar aceptación a la propuesta presentada el día 31 de agosto del año en curso por parte docta LINA MARCELA GÓMEZ AGUIRRE, la cual funge como apoderada del E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, dicha propuesta versa sobre el pago de las facturas adeudadas No 8115.8465.8674.8580 las cuales asciende a la suma de veinticinco millones quinientos noventa y ocho mil ciento sesenta pesos (25.598.160) \$ M/CTE.

La cifra anterior obedece al valor de los materias entregaos por mis prohijados, a cual se hará efectiva y pagada una vez sea aprobada por el señor juez cognoscente y cancelada en un (1) cuota el mes siguiente a la fecha de aprobación de la misma.”

CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad.

Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario tener en cuenta que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.
² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

RADICADO: 2018-509.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
CONVOCANTE: CURVILCO DEL ORIENTE S.A.
CONVOCADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la improbación del acuerdo logrado.

De otro lado, según el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en cualquier fase de la audiencia se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual se deberán proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

- *Análisis de los Requisitos para la aprobación del Acuerdo Conciliatorio*

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para aprobar un acuerdo conciliatorio:

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

En el presente caso se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico, en tanto recae sobre el reconocimiento y pago de perjuicios materiales causados al demandante, por el no pago de las órdenes de solicitud de dispositivos médicos y medicamentos Nos. 992410, 992449, 992547 y 941154.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio

En el expediente, se observa que a folios 168 del cuaderno digital, reposa poder de sustitución realizada por el Dr. JOSÉ ELPIDIO ANAYA BUENO al Dr. YOIMAR ALEXANDER MARTÍNEZ POVEDA con las mismas facultades que le fue conferido por parte de NATALIA ELVIRA FANDIÑO BELTRÁN, representante legal de **CURVILCO DEL ORIENTE S.A.**, tal y como puede verse a folio 21 del expediente digital.

Igualmente, a folios 135 y 136 reposa poder otorgado por el Dr. GERMAN YESID PEÑA RUEDA, Jefe de la Oficina Jurídica –ESE HUS-, a la Dra. **LINA MARCELA GÓMEZ AGUIRRE**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.113.307.019, y portadora de la T.P. 290.065 del C.S de la J., con facultad expresa para conciliar.

vi) Que no haya operado la caducidad de la acción

De lo obrante en el expediente se advierte que los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron entre el 1° de febrero de 2017 y 30 de abril de 2017. La parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de agosto de 2018, expidiéndose constancia de no animo conciliatorio el 1° de noviembre de 2018 y la demanda se radicó el día 13 de diciembre de 2018, de suerte que, se encuentra dentro de los términos de ley para interponer la demanda.

v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, reposan en el expediente los siguientes documentos relevantes:

- Certificado de existencia y representación legal de sociedades por acciones simplificadas S.A.S: CURVILCO S.A.S. (fls.25 a 30 del expediente digital)
- Constancia de conciliación prejudicial (fls.34 a 35 del expediente digital)
- “Anexo 1” cartera HUS – por facturas evento (fls.36 a 39 del expediente digital)
- Solicitud de pago de las facturas Nos. 8115, 8465, 8674, y 8580 dirigido a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER (fl. 40 del expediente digital)
- Facturas mes de marzo de 2020 eventos excepcionales (fls. 41 a 42 del expediente digital)
- Documentos anexos factura 8115 del paciente Libardo Martínez Bautista, que corresponde a la factura N° 992410 (fls. 43 a 54 del expediente digital).
- Documentos anexos factura 8465 de la paciente Dayana Narváez Ricardo, que corresponde a la factura N° 992449 (fls. 55 a 66 del expediente digital).
- Documentos anexos factura 8674 de la paciente Doris Belén Peñaloza Estupiñan, que corresponde a la factura N° 992547 (fls. 67 a 78 del expediente digital).
- Documentos anexos factura 8580 de la paciente Jair Flórez Uribe, que corresponde a la factura N° 941154 (fls. 79 a 90 del expediente digital).

vi) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*³.

Así pues, se encuentra acreditado que a la empresa CURVILCO DEL ORIENTE S.A. suministró material de osteosíntesis a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, generándose las facturas Nos. 992410, 992449, 992547 y 941154, las cuales a la fecha no han sido canceladas. Por consiguiente, le asiste derecho al demandante el pago de las facturas antes mencionadas, sin que ello implique detrimento del patrimonio público.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, pues: i) se observa la existencia de un derecho en cabeza de la parte demandante –por el material de osteosíntesis suministrado - y ii) se conciliaron los efectos patrimoniales y económicos derivados del perjuicio causado, encontrándose el mencionado acuerdo dentro de los parámetros establecidos en la ley.

En este orden de ideas, ya que no se advierte: **i)** motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, **ii)** omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, **iii)** o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, **iv)** que el acuerdo no resulta lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad, pues se reconoció un valor ajustado a derecho y a los lineamientos jurisprudenciales y **v)** que se está renunciando a la indexación de los valores reconocidos, conforme a lo anterior, encuentra el Juzgado que es procedente **IMPARTIRLE APROBACIÓN** a la Conciliación Judicial celebrada entre CURVILCO DEL ORIENTE S.A. y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa

³ *Ibídem*

RADICADO: 2018-509.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
CONVOCANTE: CURVILCO DEL ORIENTE S.A.
CONVOCADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

juzgada y presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el presente acuerdo conciliatorio realizado en **AUDIENCIA INICIAL** celebrada por este Despacho, el día **DIEZ (10) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, según la cual la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, se compromete a cancelar por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** a favor de **CURVILCO DEL ORIENTE S.A.**, la suma **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$25.598.160)**. Estas sumas que serán canceladas conforme se indicó en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DECLÁRASE que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: EXPÍDASE a favor de la parte demandante, copia auténtica del acta de audiencia inicial celebrada el día 10 de septiembre de 2020 y de este auto aprobatorio, con sus constancias de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

⁴ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **25 de septiembre de 2020**.

RADICADO: 2018-509.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
CONVOCANTE: CURVILCO DEL ORIENTE S.A.
CONVOCADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

206cf7964e7aae8c27377af22b590a33580808fb3644b6caf2a59cf161709df6

Documento generado en 24/09/2020 04:06:39 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JONT JULIO NUÑEZ CHANAGA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2018-00517-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada del llamado en garantía sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (fls.134-136), frente a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Como fundamento de la solicitud, señala que en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito con la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, adquirió la Póliza No. 96-44-101100279 de seguro de cumplimiento de entidad estatal, con el fin de *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados y la provisión de repuestos”*.

Así mismo, que se había adquirido Póliza No. 96-40-101031738 que ampara la de responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de concesión No. 162 de 2011 cuyo objeto es el de *asumir por su cuenta y riesgo la operación...de la organización y gestión parcial, para el suministro, implementación, montaje... y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca, Santander, así como el acompañamiento en todo lo tendiente al cobro de multas*, pactándose adicionalmente que las posibles condenas, costas, gastos y honorarios en los que se llegase a incurrir por acciones contencioso administrativas, se encontrarían a cargo del concesionario; y encargándose de la *gestión de la notificación a los destinatarios...que se generen dentro del programa contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010*.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JONT JULIO NUÑEZ CHANAGA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2018-00517-00

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.*

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto es, se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, **ADVIÉRTASELE** al llamado en garantía que una vez realizada la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía efectuado.

CUARTO: REQUIÉRASE a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JONT JULIO NUÑEZ CHANAGA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2018-00517-00

poder y que pretendan hacer valer, las cuales deberá remitirse al correo ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: De conformidad con el poder obrante a folio 98 del expediente digital, **RECONÓZCASE** personería para actuar al **Dr. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S de la J, como apoderada de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**

SEXTO: RECONÓZCASE personería al Dr. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.711.935, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C.S de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 86 del expediente digital.

SEPTIMO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 25 de Septiembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JONT JULIO NUÑEZ CHANAGA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2018-00517-00

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a74b74d541457f56fc76772c23f6d93c03df1751f9ce80fddf29c55f50be53**
Documento generado en 24/09/2020 04:06:27 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARCELA ABDALA RODRIGUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2018-00518-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada del llamado en garantía sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (fls.126-128), frente a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Como fundamento de la solicitud, señala que en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito con la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, adquirió la Póliza No. 96-44-101100279 de seguro de cumplimiento de entidad estatal, con el fin de *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados y la provisión de repuestos”*.

Así mismo, que se había adquirido Póliza No. 96-40-101031738 que ampara la de responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de concesión No. 162 de 2011 cuyo objeto es el de *asumir por su cuenta y riesgo la operación...de la organización y gestión parcial, para el suministro, implementación, montaje... y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca, Santander, así como el acompañamiento en todo lo tendiente al cobro de multas*, pactándose adicionalmente que las posibles condenas, costas, gastos y honorarios en los que se llegase a incurrir por acciones contencioso administrativas, se encontrarían a cargo del concesionario; y encargándose de la *gestión de la notificación a los destinatarios...que se generen dentro del programa contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010*.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto es, se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, **ADVIÉRTASELE** al llamado en garantía que una vez realizada la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía efectuado.

CUARTO: REQUIÉRASE a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARCELA ABDALA RODRIGUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2018-00518-00

poder y que pretendan hacer valer, las cuales deberá remitirse al correo ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: De conformidad con el poder obrante a folio 96 del expediente digital, **RECONÓZCASE** personería para actuar al **Dr. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S de la J, como apoderada de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**

SEXTO: RECONÓZCASE personería al Dr. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.711.935, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C.S de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 84 del expediente digital.

SEPTIMO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 25 de Septiembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARCELA ABDALA RODRIGUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2018-00518-00

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d862bef317798f209b941618e274f14f5b582a0067d2480a45910d25105ef2ba**
Documento generado en 24/09/2020 04:06:30 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BRAYAN ALEXANDER SAENZ CRUZ
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
Expediente: 68001333300320190013300

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar nueva fecha para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, como quiera que se allegó la prueba pendiente de recaudo. Así las cosas, se dispone fijar como nueva fecha para **REANUDAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, con el fin de agotar esta etapa procesal. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual los intervinientes deberán ingresar en la fecha y hora señalada con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameetingq_OWM2OTE4YzQtNmFhYi00YWVklWFjNiAtMzZiZjkzYmEwYWNi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 25 de Septiembre de 2020.

RADICADO	68001333300320190013300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BRAYAN ALEXANDER SAENZ
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

Código de verificación:
88fb31b8762c71a811d22664e65f2bd061e9b4f9877926ec65d159510e907f8b
Documento generado en 24/09/2020 04:06:33 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

EXPEDIENTE No.: 2019-365
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO EDGAR JAIMES ANTELIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de retiro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor JAIRO EDGAR JAIMES ANTELIZ en contra de la DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Revisado el estado en el que se encuentra el proceso, se observa que respecto de la presente demanda no se ha efectuado notificación alguna; ni se han decretado ni practicado medidas cautelares, concluyéndose con esto, que no se ha trabado la *litis*, y en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda al cumplirse con los presupuestos previstos en el artículo 174 *ibídem*.

Finalmente, frente a la solicitud presentada por la parte actora, referente a la devolución del saldo a favor de la parte demandante denominados como remanentes, es decir, de las diferencias entre lo pagado por concepto de gastos procesales fijados en el auto admisorio de la demanda, y lo gastado para efecto de surtir notificación a los demandados, este Despacho considera que no es procedente, toda vez que revisado el expediente no se evidencia el pago de los mismos por parte de la apoderada de la demandada.

En este orden, El **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

EXPEDIENTE No.: 2019-365
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO EDGAR JAIMES ANTELIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

PRIMERO: ACCÉDASE al RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la apoderada de la parte demandante, y en consecuencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: DENIÉGUESE la devolución de dinero pagado por la parte actora por concepto de gastos ordinarios del proceso

TERCERO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c403c6e385519f871b1872f9e8a7a41a48a9d31b6b0a757b00ed2cf5cc5a4348

Documento generado en 24/09/2020 04:06:42 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **25 de septiembre de 2020**.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 24 septiembre de 2020

EXPEDIENTE No.: 680013333003**2020016800**
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión del presente **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**. Al respecto se expondrán las siguientes consideraciones:

Respecto a los medios de control contenidos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —*incluido el de Protección de Derechos e Intereses Colectivos*—, debe indicar el Despacho que el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 exige como requisito de la demanda que el demandante envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de que se inadmita la demanda.

Una vez revisado en su integridad el escrito de la acción de cumplimiento que nos ocupa, no se encuentra acreditado el cumplimiento de dicho trámite -esto es, la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad accionada-, , en forma simultánea o anterior a la presentación de la demanda.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dispone **INADMITIR** la demanda, por lo cual de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede al accionante un término de tres (3) días para que subsane el defecto referido, esto es, para que allegue la constancia de envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, acreditando con ello el requisito de esta al que alude artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

RADICADO 68001333300320200012300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1bd0772be5a33e6ec1fd08fb6c01525ac0200802bc58762c464d0c0b57a9d75

Documento generado en 24/09/2020 04:06:10 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 24 septiembre de 2020

EXPEDIENTE No.: 680013333003**2020016900**
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión del presente **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**. Al respecto se expondrán las siguientes consideraciones:

Respecto a los medios de control contenidos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —*incluido el de Protección de Derechos e Intereses Colectivos*—, debe indicar el Despacho que el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 exige como requisito de la demanda que el demandante envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de que se inadmita la demanda.

Una vez revisado en su integridad el escrito de la acción de cumplimiento que nos ocupa, no se encuentra acreditado el cumplimiento de dicho trámite -esto es, la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad accionada-, , en forma simultánea o anterior a la presentación de la demanda.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dispone **INADMITIR** la demanda, por lo cual de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede al accionante un término de tres (3) días para que subsane el defecto referido, esto es, para que allegue la constancia de envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, acreditando con ello el requisito de esta al que alude artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

RADICADO 68001333300320200012300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89776e5910288133c8eb2a4e383db5b03fe07ffe67726f08a586af4ba7751a59

Documento generado en 24/09/2020 04:06:13 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 24 septiembre de 2020

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020017000
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión del presente **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**. Al respecto se expondrán las siguientes consideraciones:

Respecto a los medios de control contenidos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —*incluido el de Protección de Derechos e Intereses Colectivos*—, debe indicar el Despacho que el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 exige como requisito de la demanda que el demandante envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de que se inadmita la demanda.

Una vez revisado en su integridad el escrito de la acción de cumplimiento que nos ocupa, no se encuentra acreditado el cumplimiento de dicho trámite simultáneo a la presentación de la demanda, esto es, la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad accionada, como requisito de esta.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dispone **INADMITIR** la demanda, por lo cual de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede al accionante un término de tres (3) días para que subsane el defecto referido, esto es, para que allegue la constancia de envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, acreditando con ello el requisito de esta al que alude artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

RADICADO 68001333300320200012300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

456c4ed09b90de5333f83d61c384b2922736228aaa1af20800f7310081b2d4b0

Documento generado en 24/09/2020 04:50:08 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 24 septiembre de 2020

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020017100
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión del presente **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**. Al respecto se expondrán las siguientes consideraciones:

Respecto a los medios de control contenidos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —*incluido el de Protección de Derechos e Intereses Colectivos*—, debe indicar el Despacho que el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 exige como requisito de la demanda que el demandante envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de que se inadmita la demanda.

Una vez revisado en su integridad el escrito de la acción de cumplimiento que nos ocupa, no se encuentra acreditado el cumplimiento de dicho trámite -esto es, la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad accionada-, , en forma simultánea o anterior a la presentación de la demanda.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dispone **INADMITIR** la demanda, por lo cual de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede al accionante un término de tres (3) días para que subsane el defecto referido, esto es, para que allegue la constancia de envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, acreditando con ello el requisito de esta al que alude artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

RADICADO 68001333300320200012300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2c0387310dd7b33be34daf79e67607860941e167f2befd006c978e41c32ea4a

Documento generado en 24/09/2020 04:06:19 p.m.